



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 472 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 13 SEP 2019

VISTO: El Informe N° 297-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 1306908 y Reg. Exp. N° 959873, la Opinión Legal N° 159-2019/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Robert Gerónimo Guerra Quinteros y demás documentación adjunta en cuarenta y uno (41) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 217° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; dichos recursos administrativos son los de **reconsideración** y apelación;

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218° de la acotada Ley establece que el plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles desde la notificación, y que estos son resueltos en el plazo de 30 días hábiles. Asimismo, el Artículo 219° menciona que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el Abog. Robert Gerónimo Guerra Quinteros mediante escrito de fecha de recepción 31 de julio del 2019 interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 337-2019/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 19 de junio del 2019, que declara la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 01 de setiembre de 2017, por el cual se aprueba las Bases para el Concurso Público de Méritos para el Nombramiento de Procurador Público Regional y Procurador Público Regional Adjunto de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica; así como declara la Nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2018/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 05 de enero de 2018, por el cual se le nombra en el cargo de Procurador Público Regional de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica. Ampara su pretensión manifestando que: **1)** El señor Gobernador al emitir la resolución materia de impugnación no ha tenido en cuenta el numeral 7 ASPECTOS ADMINISTRATIVOS de la Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 1 de setiembre del 2017, en el que señala el régimen laboral de los Procuradores les corresponde el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, más no como se quiere pretender antojadizamente señalar que el concurso para nombramiento del Procurador Regional no se debió efectuar bajo el marco normativo del Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias; señala además que el Gobernador Regional con fecha 14 de noviembre del 2018 hace constar que estuvo laborando como Procurador Público Regional bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamentación, con lo que demostraría que el proceso de concurso





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 472 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 13 SEP 2019.

de los procuradores se ha llevado a cabo bajo el régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamentación. Agrega que, en diferentes informes técnicos que emitió SERVIR señala que es posible la contratación de un servidor del Decreto Legislativo N°276 como directivo, bajo el régimen especial de Contrato Administrativo de Servicios –CAS, siempre que se tenga como finalidad ocupar una plaza orgánica contenida en el cuadro de asignación de personal de la entidad (CAP), más aun las plazas convocadas tenían presupuesto aprobado en los montos señalados en las bases, por lo que no se ha vulnerado la Resolución Gerencial General N° 049-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 23 de enero del 2017. No existe razonamiento jurídico explicativo entre los hechos y las leyes que se aplican. 2) El artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1068 señala como uno de los requisitos tener 10 años de experiencia profesional; pero mediante fe de erratas- Decreto Legislativo N° 1068 la Secretaría del Consejo de Ministros solicita publicar fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1068, publicada en la edición del día 28 de junio del 2008, la misma que señala y modifica uno de los requisitos para nombramiento del Procurador Público Regional debe haber ejercido la profesión por el periodo no menor de cinco (5) años consecutivos, de igual manera del procurador adjunto de 3 años. Así, con fecha 01 de setiembre del 2017 el Comité Especial del concurso público de méritos para nombramiento de los procuradores se reúne y observa el error material en el numeral 3 sobre lineamientos generales para el concurso público literal b.2. DONDE DICE. Experiencia profesional no menor de diez (10) años (para Procurador Público Regional); experiencia profesional para Procurador Público Regional adjunto de cinco (05) años. DEBE DECIR: Haber ejercido la profesión por un periodo no menor de cinco (05) años consecutivos para Procurador Público Regional, haber ejercido la profesión por un periodo de tres (03) años consecutivos para Procurador Público Regional Adjunto, y se publica en el portal de la institución el 01 de setiembre del 2017; la fe de erratas del Decreto Legislativo N° 1068 publicada en el diario oficial el peruano el 10 de julio del 2008 es norma de jerarquía superior de cumplimiento obligatorio aprobado por el Poder Legislativo (congreso) y las bases del concurso es de menor jerarquía, no siendo obligatorio se incorpore los requisitos de 05 años de experiencia profesional del Procurador Regional mediante Resolución Ejecutiva, solamente era necesario mediante fe de erratas por ser un error material subsanable tal conforme realizó el comité del concurso al amparo del artículo 201 de la Ley N° 27444; tampoco las bases del concurso especificaba expresamente que cualquier error material y/o postergación de fecha, debía realizarse previo la emisión de una Resolución Ejecutiva Regional. En la calificación curricular de las bases, se admite el puntaje permitiéndoles la oportunidad a todos los postulantes a dichos cargos y no restringiendo la puntuación que les corresponde; respecto al título y experiencia profesional de abogado, colegiado y habilitado les otorgan un puntaje de 3 puntos, en amparo al principio de la MERITOCRACIA señalado por el Estado. Por tanto los actos realizados por la comisión de concurso están sustentados conforme a ley. 3) Al emitir la Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017/GOB.REG.HVCVA/PR de fecha 01 de setiembre del 2017, donde se aprueba las bases del concurso público de mérito para el nombramiento del Procurador Público Regional y Adjunto, que forma parte como anexo concurso público de méritos N° 001-2017/GRH, se otorga obligaciones y facultades al comité para que formule y publique el cronograma de concurso, sin la necesidad que se emita otra Resolución Ejecutiva. 4) En la resolución materia de impugnación no se valoró lo que señala la Constitución y otras normas internacionales que protegen el derecho al trabajo, y tienen mayor jerarquía que la ley del presupuesto; el artículo 22 de la Constitución prescribe “El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”; el Tribunal Constitucional Peruano, en la STC Exp. N° 1124-2011-AA, manifiesta “El contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos, el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa”. Asimismo, no se ha tenido en cuenta que el artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, considerando la existencia de un puesto de trabajo en el cuadro de asignación de Personal - CAP y en el presupuesto analítico de personal - PAP, identificación del puesto de trabajo, entre otros. 5) De la participación del representante de la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado en el proceso de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 472 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 13 SEP 2019

nombramiento de Procurador Público Regional y Adjunto del Gobierno Regional de Huancavelica. El Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, señala que el nombramiento de Procuradores Públicos Regionales deberá realizarse en coordinación con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado quien designará un representante, quien tendrá a su cargo la responsabilidad de orientar a los funcionarios del Gobierno Regional sobre el procedimiento de dicho nombramiento, siendo que orientar no significa otra cosa que guiar, aconsejar e instruir, por tanto no estaba obligado a participar en ninguna de las etapas del mencionado nombramiento menos aun a suscribir las actas que se generen, de haberlo hecho hubiera sido causal de nulidad del proceso de nombramiento, toda vez que su función de orientar se habría desnaturalizado en consecuencia vulnerado flagrantemente la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del reglamento de la Defensa del Estado.

6) En la calificación de los puntajes por parte de la comisión en la entrevista, los tres miembros han convenido en el puntaje que le otorgaron, en su condición de postulante al concurso, del cual la comisión elabora el acta del puntaje de la entrevista (12 puntos) incluyendo los resultados del currículum y examen escrito, aspecto que no se ha considerado en la resolución impugnada. 7) El Gobernador no ha tenido en cuenta que al momento de calificar el currículum sobre su experiencia se le ha considerado el puntaje de 3 puntos, el cual no altera la calificación, pues el máximo de la experiencia para el Procurador y el Adjunto era de 3 puntos; para ocupar el cargo de Procurador Público Regional sólo se presentaron dos postulantes el recurrente y el Abog. Cesar Percy Estrada Ayres, quien no presentó su título de profesional de Abogado y fue declarado no apto y no es verdad que fue descalificado por otro criterio de la comisión, con esta aparente nulidad se pretende transgredir el derecho al trabajo, a no ser despedido sino por causa justa. 8) Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA./GGR de fecha 25 de enero del 2017, se aprueba el MOF de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica que establece en el numeral 2.5.1 sobre funciones específicas del Asesor Legal, visar la Resolución Ejecutiva Regional y por función tenía que firmar, creando una falsa imputación que no se ha sustentado objetivamente;

Que, en primer lugar, se debe señalar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 337-2019/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 19 de junio de 2019, fue notificada al recurrente con fecha 08 de julio 2019; siendo ello así, presenta su recurso administrativo de reconsideración con fecha 31 de julio de 2019, por lo que la contradicción ha sido presentada dentro del plazo de ley;

Que, de los fundamentos esgrimidos por el impugnante en su recurso administrativo de reconsideración, se aprecia que se funda en una descripción de los hechos sucedidos materia de todo el proceso de concurso que comprende desde la etapa de conformación de la comisión hasta la emisión de la Resolución de nombramiento del recurrente, quien concluye de que todo el proceso de nombramiento ha contado con las formalidades de Resoluciones Ejecutivas Regionales;

Que, es menester señalar que, del Informe Escalonario N° 077-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE de fecha 04 de setiembre del 2019 (folios 25 del expediente administrativo) emitido por Pedro Sañudo Quispe del Área de Escalafón de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se advierte que la condición laboral del Abog. **Robert Gerónimo Guerra Quinteros** es designado en el órgano estructurado de la Procuraduría Pública Regional, cargo clasificado de Procurador Público Regional, Régimen Laboral: D.L. 1057 CAS, Fecha de inicio: 05 de enero del 2018, según Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2018/GOB.REG.HVCA./PR, Fecha de término: 04 de febrero de 2019 por renuncia según Resolución Ejecutiva Regional N° 109-2019/GOB.REG.HVCA/PR, con un tiempo de servicios de: 01 año, 01 mes y 00 días. Con lo que queda **DESVIRTUALADO** mediante documento y objetivamente la posición del recurrente quien dice haber laborado en el régimen laboral del D.L. N° 276 y su reglamento;

Que, en efecto, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 109-2019/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 04 de febrero del 2019, (folios 20 del expediente administrativo) se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 472 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 13 SEP 2019

resuelve en su Artículo 1 ACEPTAR la RENUNCIA VOLUNTARIA E IRREVOCABLE formulada por el Abog. Robert Gerónimo GUERRA QUINTEROS al cargo de Procurador Público Regional de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica efectuado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2018/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 05 de enero del 2018. Quedando DESVIRTUADO documentado y objetivamente la posición del recurrente, quien dice haber sido vulnerado su derecho al acceso a un puesto de trabajo y el derecho a no ser despedido sino por causa justa;

Que, asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 01 de setiembre del 2017, (folios 22 del expediente administrativo) se resuelve en su Artículo 1 APROBAR LAS BASES PARA EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL Y PROCURADOR PUBLICO REGIONAL ADJUNTO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA. En el numeral 1.4. CARGO Y REMUNERACIÓN de las BASES DEL CONCURSO se establece que el monto por los servicios de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica es la suma de S/ 7,500.00 Nuevos Soles, bajo la modalidad pago de contrato administrativo de servicios (CAS) durante el nombramiento; asimismo, del Procurador Público Regional Adjunto la suma de S/ 6,000.00 Nuevos Soles, bajo la modalidad (CAS) durante el nombramiento. Quedando DESVIRTUADO lo alegado por el recurrente que las bases del concurso señala el régimen laboral del Procurador Público Regional y el Adjunto corresponde al marco del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, sobre los fundamentos de derecho por el recurrente con nueva prueba, en su escrito fundamenta su recurso de reconsideración presentando como medio probatorio la Constancia emitida por el Gobernador Regional de Huancavelica, donde hace constar que la plaza del Procurador Público Regional está considerada en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y su reglamento. Al respecto, se tiene que el Lic. César Huiza Paitán, Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, presenta el Informe N° 1119-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE, de fecha 09 de setiembre del 2019, (folios 32 del expediente administrativo) emitido por Pedro Sañudo Quispe del Área de Escalafón, mediante el cual informa que: 1. La constancia emitida por el Ex Gobernador Regional de Huancavelica al Abog. Robert Gerónimo GUERRA QUINTEROS, no obra en su legajo Personal. 2. El Ex Gobernador Regional de Huancavelica no está facultado para expedir Constancia de Trabajo a los trabajadores del Gobierno Regional de Huancavelica. 3. La Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, es la facultada para expedir Constancias y/o Certificados de Trabajo solicitados por el personal activo y ex servidores del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Regional de Huancavelica, de conformidad con el numeral 1.16 de las FUNCIONES ESPECIFICAS establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica. Quedando DESVIRTUADO documentado y objetivamente la posición por parte del recurrente quien presentó la constancia emitida por el Ex Gobernador Regional de Huancavelica, constancia que no obra en su legajo personal y no tiene facultades para emitir la constancia;

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, al fundamento de este recurso, debemos señalar que la necesidad de la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que realizar su propio análisis;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 472 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 13 SEP 2019

Que, con la nueva prueba como requisito de admisibilidad en el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta;

Que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que es idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos – Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora, cabe cualquier medio probatorio Habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple;

Que, lo solicitado por el recurrente, donde expresa se deje sin efecto la resolución materia de impugnación y que ampara en fundamentos que expresan los errores de hecho y derecho, con argumentos sobre los mismos hechos y los fundamentos expuestos en su reconsideración, se demuestra que la reconsideración solicitada sobre puntos contradictorios que han sido rebatidos objetiva y documentadamente en aplicación estricta al principio de legalidad y no fundamentación legal que contradiga y ampare supuestamente sus derechos violentados con la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 008-2018/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 05 de enero del 2018, que ya se encuentra debidamente fundamentada en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 337-2019/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 19 de junio de 2019;

Que, sobre la eficacia del recurso de reconsideración, afirma gran parte de la doctrina, DIEZ GORDILLO y ESCOLA, parece lógico dudar que pueda prestar garantía de un resultado justo, un recurso donde el órgano decisorio sea a la vez el autor de la disposición controvertida. La más de las veces como la autoridad no admite las objeciones expuestas a través del cuestionamiento, resulta ser un recurso de ratificación. El recurso de reconsideración no resuelve dichos, analiza hechos que no vulneren el amparo en la norma legal y al no fundamentar legalmente, corresponde desestimar el recurso de reconsideración;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abog. Robert Gerónimo Guerra Quinteros contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 337-2019/GOB.REG.HVCA/GR; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2 del Artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abog. **ROBERT GERÓNIMO GUERRA QUINTEROS** contra la Resolución Ejecutiva





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 472 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 13 SEP 2019

Regional N° 337-2019/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 19 de junio del 2019, que declara en su Artículo 2° la Nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2018/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 05 de enero de 2018, por el cual se le Nombra en el cargo de Procurador Publico Regional de la Procuraduría Publica Regional del Gobierno Regional de Huancavelica; quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e interesado, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Alejandro Díaz Abad
Maciste Alejandro Díaz Abad
GOBERNADOR REGIONAL

